



## REFLEXIONES SOBRE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MÉXICO. (COMPLIANCE EN MÉXICO)

### *REFLECTIONS ON REGULATORY COMPLIANCE IN MEXICO. (COMPLIANCE IN MEXICO)*

YOLANDA CRISTINA RAMÍREZ SOLTERO<sup>1</sup>

GABRIEL ABRAHAM CHAPA ABREGO<sup>2</sup>

---

**RESUMEN:** Se plantean reflexiones acerca de las formas en que el compliance o cumplimiento normativo, se ha ido introduciendo y acoplando recientemente en la legislación y en el mundo de los negocios en México, resaltando los pros y contras de la marcada inclinación y tendencia de tratar de resolver todo aspecto y problemática relativa de éste, con derecho y ciencia penal (criminal compliance) sin explorar otras opciones teóricas y hasta científicamente igual o incluso más viables.

**PALABRAS CLAVE:** *Compliance, Criminal Compliance, persona jurídica, cumplimiento normativo, Derecho Penal, debida diligencia, ética, moral.*

**ABSTRACT:** Reflections are raised about the ways in which compliance or regulatory compliance has been recently in-

---

<sup>1</sup> Doctora, Maestra y Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México en Derecho (UNAM), Especialista en Contribuciones (UNAM); Licenciada en Contaduría Pública por la Universidad Iberoamericana; Desde hace más de veinte años y a la fecha, funge como Directora General del despacho de Asesoría Corporativa. Contacto: <[rasy00@hotmail.com](mailto:rasy00@hotmail.com)>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0003-3872-1367>>.

<sup>2</sup> Maestro en Derecho Constitucional y Especialista en derecho Fiscal por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Integrante del Claustro de Maestros de Internacionalización de la Universidad Cooperativa de Colombia, Conferencista Nacional e internacional. Abogado Postulante. Contacto: <[g.chapafiscales@gmail.com](mailto:g.chapafiscales@gmail.com)>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0002-0810-2672>>.

Fecha de recepción: 04 de agosto de 2021; fecha de aprobación: 20 de enero de 2022.

roduced and incorporated into the legislation and in the business world in Mexico, highlighting the benefits or not of the marked inclination and tendency to try to solve all aspects and problems related to this with criminal law and science (criminal compliance) without exploring other theoretical options and even scientifically equal or even more viable.

**KEYWORDS:** *Compliance, Criminal Compliance, legal entity, regulatory compliance, Criminal Law, due diligence, ethics, morals.*

**SUMARIO:** I. Primera Reflexión. Criminal Compliance, solo una arista del compliance; II. Segunda Reflexión. La errónea homologación del Compliance y las formas de prevención en el sector bancario y bursátil; III. Tercera Reflexión. El compliance en México, solo como atenuante de responsabilidad penal; IV. Conclusión; V. Fuentes de consulta.

---

## I. PRIMERA REFLEXIÓN. CRIMINAL COMPLIANCE, SOLO UNA ARISTA DEL COMPLIANCE

**B**ásicamente la concepción generalizada de lo que se entiende por el ámbito de acción, aplicación y/o de competencia del “*compliance*”<sup>3</sup> término que según Dennis Bock... “*guarda relación con la expresión inglesa to comply with (the law), lo cual podría traducirse del siguiente modo: cumplir con (el Derecho)*”<sup>4</sup>... o *cumplimiento normativo*,

---

<sup>3</sup> “El compliance tiene su origen en la medicina, donde significa asumir debidamente una terapia”... Si bien tiene una larga tradición en países anglosajones, recientemente ha adquirido fuerte presencia en sociedades de nuestro entorno, especialmente en el mundo del Derecho. Es en su dimensión jurídica donde este fenómeno ha generado una revolución gracias a los compliance programs. Éstos son esquemas de organización, autorregulación y gestión empresarial encaminados a configurar una persona jurídica sólida y sustentada en la legalidad”... visible en: Ontiveros Alonso Miguel, “Que es el compliance”, en el Economista web, México, 01 de agosto de 2018. Visible en: <https://www.economista.com.mx/gestion/Que-es-compliance-20180801-0062.html>. Consultado [13 de julio del 2021].

<sup>4</sup> Dennis Bock, “Compliance y deberes de vigilancia en la empresa”, en Montiel,

es que este busca la prevención de delitos, y evita la responsabilidad penal en las personas jurídicas “*criminal compliance*”<sup>5</sup>, Cuestión que como veremos, resulta bastante limitada, y se podría considerar que es una de las razones principales, o una de ellas, por la que se ha dificultado la concepción del concepto “*compliance latu sensu*”<sup>6</sup>) en su traducción al español “*cumplimiento normativo latu sensu*”, y de la adopción de este como un elemento natural de importancia primordial dentro del mundo empresarial, la economía, la sociedad y por ende del derecho mexicano, puesto que lo ha desnaturalizado y convertido de manera equivocada, en un tema complejo, de acceso

---

Juan Pablo, Lothar Kuhlen, Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno (Edits.), *Compliance y teoría del Derecho penal*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 107.

<sup>5</sup> “El criminal compliance: Surge a partir de la expansión del Derecho Penal al ámbito de la Economía, emergiendo el Derecho Penal Económico. En ese sentido, se ha afirmado que el Derecho Penal Económico se fija objetivos que sean capaces de garantizar el buen funcionamiento del sistema u orden económico global o de sectores parciales de la economía. El carácter general de estos objetos de protección ha llevado que la fundamentación de los tipos penales se traduzca dogmáticamente en los llamados bienes jurídicos supraindividuales, colectivos o difusos. Sin embargo, esta formulación ha sido criticada por un sector importante de la doctrina penal no sólo porque lleva consigo una indeterminación poco garantista del objeto de protección, sino porque finalmente se pasa con facilidad a una protección de funciones del sistema identificables con la propia razón de la norma penal. Sobre el tema Hesbert Benavente Chorres afirma que para resolver estos conflictos debe reformularse el concepto de bien jurídico en el Derecho Penal Económico, en ese sentido, señala que la “lesión del sistema económico no es lo que se sanciona, sino la defraudación de expectativa normativa de conducta de actuar en el modelo de orientación vigente en el sistema económico”. Visible en: Benavente Chorres, Hesbert, *Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado*, México, Flores Editores, 2019. <sup>7</sup> Ibidem, p. 1308. Consultado [13 de julio del 2021].

<sup>6</sup> “El término de compliance., en el derecho anglosajón, se refiere a que una determinada actividad se desarrolla o se ha desarrollado dentro del marco de las normas jurídicas que regulan esa actividad”. Visible en: Hormazábal Malarée Hernán, “¿Que es el Compliance?”, en Blog personal, España, 2017, <https://hernanhormazabalalaree.com/2017/03/10/que-es-el-compliance/>. Consultado [13 de julio de 2021].

<sup>7</sup> Fuente: <https://www.linguee.es/ingles-espanol/traduccion/compliance+management+system.html>. Consultado [16 de julio de 2021].

selecto y hasta clasista, puesto que estas etiquetas de conveniente sobrevaloración para algunos, como sabemos son las que generar ese deseo en la sociedad de obtener objetos o servicios a cualquier costo<sup>8</sup>, generando un nicho de mercado de un injustificado alto valor agregado y con ello aparentemente inalcanzable para las masas, cuestión que no debería ser ni por equivocación el objetivo o fin del *compliance*, ya que debería ser idealmente inclusivo al mayor número de áreas y sectores empresariales y de negocios para alcanzar un nivel de sociedad preocupada y responsable de sí misma.

Por lo que concebir que el cumplimiento normativo únicamente es, se considera y consiste estrictamente, en lo que se ha puntualizado líneas arriba como “*criminal compliance*”, no es lo más apropiado, ya que es de explorado derecho, que desde ya hace bastante tiempo en Europa, Estados Unidos entre otros países económicamente relevantes alrededor del orbe, que el “*compliance*”, no puede subsistir o regirse exclusivamente de lo que la rama del derecho penal le aporte, o el que el derecho penal no resulta suficiente materia para ser lo único de lo que se vale el *compliance* para ser eficiente en nuestro actual mundo globalizado.

Un sistema de gestión de compliance (CMS)<sup>9</sup> y/o “*compliance program*”<sup>10</sup> que sea realmente profesional, nos señala el propio doctor Miguel Ontiveros, que necesariamente requiere de un gran número

---

<sup>8</sup> “De la ley de oferta y demanda surgen dos leyes: Ley de la oferta: La oferta tiene una relación directa con el precio, es decir, a mayor precio de un bien, será mayor la cantidad ofrecida de dicho bien. Ley de la demanda: Cuando el precio de un bien aumenta su demanda disminuye.”... ¿Qué es la Ley de oferta y demanda? - Rankia. Visible en: <https://www.rankia.mx/blog/indicadores-economicos-mexico/3774765-que-ley-oferta-demanda>. De la ley de oferta y demanda surgen, precio de un bien aumenta su demanda disminuye. Consultado [13 de julio del 2021].

<sup>9</sup> “Compliance Management System (CMS), Traducido del inglés: Sistema de Gestión de Cumplimiento. Éstos son esquemas de organización, autorregulación y gestión empresarial encaminados a configurar una persona jurídica sólida y sustentada en la legalidad”... Visible en: Ontiveros Alonso, Miguel, “Que es el compliance”, en El Economista web, México, 01 de agosto del 2018. Visible en: <https://www.economista.com.mx/gestion/Que-es-compliance-20180801-0062.html>. Consultado [13 de julio del 2021], op. cit.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

de materias, etapas de estudio en una aplicación conjunta, y que inclusive muchas salen del mundo del derecho<sup>11</sup>, además de que no es un secreto que ni siquiera dentro del sistema jurídico, la mayoría de los tipos penales se han homologado para todo el país, ni en el aspecto procesal necesariamente es el mismo en los tribunales superiores de Justicia de toda la República, y por ello resulta en extremo arriesgado y hasta poco responsable, el asegurar que el derecho penal es la actual respuesta para todo aspecto dentro del mundo del compliance. De hecho ya la Maestra Sídney Ernestina Marcos<sup>12</sup>, siguiendo a *Hormazábal Malareé*, refiere que “*el compliance en el derecho anglosajón, se refiere a que una determinada actividad se desarrolla o se ha desarrollado dentro del marco de las normas jurídicas que regulan esa actividad*”<sup>13</sup>. Por lo que la misma Maestra Ernestina Marcos de manera muy congruente con este punto, concluye, que debe considerarse que hablar de

---

<sup>11</sup> ...“Para que un compliance program sea eficaz y evidencie el apego a la cultura de la legalidad de la organización, debe cumplir, como mínimo, con once requisitos: 1) examen de la organización, 2) diagnóstico de riesgos organizacional 3) eliminación temprana de riesgos, 4) protocolización, 5) capacitación, 6) evaluación, 7) supervisión, 8) canal de denuncias, 9) esquemas de sanción y premiación, 10) actualización, y 11) compliance officer. Estas dimensiones, que deben constar por escrito y ser materialmente verificables, generan las condiciones para que una organización se considere leal al Derecho y obtenga múltiples beneficios, que van desde el mayor rendimiento en sus procesos internos, incremento de clientes e ingresos, ampliación del esquema de alianzas empresariales nacionales e internacionales, hasta el prestigio de la firma.”... Visible en: Ontiveros Alonso Miguel, “Que es el compliance”, en El Economista web, México, 01 de agosto del 2018. Visible en: <https://www.economista.com.mx/gestion/Que-es-compliance-20180801-0062.html>. Consultado [13 de julio del 2021], op. cit.

<sup>12</sup> Marcos Escobar, Sídney Ernestina, “Criminal Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, en Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, México, abril 2020. Visible en: <https://www.uv.mx/derecho/files/2019/04/Revista-de-la-Facultad-de-Derecho-No-3-CRIMINAL-COMPLIANCE-Y-RESPONSABILIDAD-PENAL-DE-LAS-PERSONAS-JURIDICAS.pdf>. pág. 7. Consultado [20 de julio del 2021].

<sup>13</sup> Hormazábal, H., “¿Qué es el compliance?”, en Hernán Hormazábal Malareé, 2017, (blog personal de internet). Visible en: <https://hernanhormazabalmalaree.com/2017/03/10/que-es-el-compliance>.

*compliance*, no se trata del cumplimiento de una sola norma jurídica, y asegura -consideramos que con gran razón- que en los órdenes jurídicos - creemos que incluso a nivel mundial-, “no existe como tal esa norma genérica que regulase o lograre regular todas las actividades de la persona jurídica”<sup>14</sup>, sino que hay una pluralidad de normas incluso de carácter sectorial, a las que tiene que someterse la actividad empresarial, sea cual sea el sector comercial o de servicios de que se trate, normas que asegura la doctora, “se encuentran preponderantemente dentro del Derecho Administrativo y que imponen cargas de cumplimiento en diversos rubros para la empresa”<sup>15</sup>.

De igual forma, dentro del mismo contexto, retomo el hecho de que para la Asociación de profesionales de Cumplimiento Normativo Española, el Compliance consiste, en “...un modelo amplio de gestión de cumplimiento que abarca no solo los riesgos penales, sino también otras normativas, políticas internas, códigos éticos, y compromisos contractuales.”<sup>16</sup>.

De hecho este tema o tendencia de priorizar sin base legal la relevancia del derecho penal sobre otras materias del derecho en nuestro país, ya ha sido tratada por diversos reconocidos autores, quienes han destacado y señalado la existencia de marcadas problemáticas propias de nuestro sistema normativo, del modelo de control constitucional adoptado y en la estructura orgánica del poder judicial de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre varios más.

Claro ejemplo de ello, lo es la problemática que el ex ministro de la Suprema Corte José Ramón Cossío puntualmente señala, respecto de lo que refiere, como el abandono que ha sufrido en temas que deberían ser por demás esenciales en la agenda jurídica en México, como lo son el derecho procesal en general y lo relativo a la reflexión de la esencia de la justicia en sentido amplio, abandono

---

<sup>14</sup> Marcos Escobar, Sídney Ernestina, “Criminal Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”. Consultado [13 de julio del 2021], op. cit.

<sup>15</sup> *Ibidem*. Pág.8.

<sup>16</sup> Asociación de profesionales de cumplimiento normativo. Visible en: <http://www.cumplen.com>. Consultado [20 de julio del 2021].

que a su juicio : ... *“ha derivado de la enorme importancia que se le ha venido dando al tema de la justicia penal (lato sensu), con el consiguiente desplazamiento del resto de los temas de la justicia en general. Con independencia de si los temas son orgánicos, procesales, competenciales o funcionales, en los discursos políticos, jurídicos o académicos, poco a poco se ha dejado de tratar el tema de la justicia en su sentido amplio para irse concentrando en los temas relacionados con la procuración y la administración de justicia”*<sup>17</sup>.

*En temas de cumplimiento normativo, esto no ha sido la excepción. Y es que la inclinación de la mayoría de los abogados o profesionales respecto del cumplimiento normativo solo lo han identificado o homologado en su campo de acción o arista jurídico penal, y relacionado a la culpabilidad o eximente de responsabilidad penal de las personas jurídicas, y en su defecto generalmente como única otra arista posible, la relativa a su relación a aspectos bursátiles y bancarios y la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (lavado de dinero) donde todo se centra en las funciones del denominado Comité de Comunicación*

---

<sup>17</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Los problemas del actual sistema/modelo nacional de control de constitucionalidad, Capítulo Séptimo, Editado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2017, pp. 22, 23. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3012/1.pdf>. Consultado [13 de julio del 2021].

y Control (CCC)<sup>18</sup> y del denominado oficial de cumplimiento<sup>19</sup> (OC) en quienes se centra la total atención tanto de la academia, de los profesionales en compliance, de la Iniciativa Privada y hasta de capacitadoras e instituciones educativas -*generalmente de posgrado, en el caso de las más serias*- ofreciendo solo oferta académica o capacitación orientada a fortalecer las funciones de detección que estos desempeñan, pero que enfatizamos, esto solo es dentro de este campo de acción preventivo tan, pero tan específico, dejando un mundo de problemáticas que el complace debería y podría prevenir e inclusive resolver definitivamente en otras de sus muchas aristas.

---

<sup>18</sup> ...“El Comité de Comunicación y Control (CCC), es el órgano colegiado constituido por el Consejo de Administración de las Entidades Financieras, cuyo objeto será dictar y vigilar el cumplimiento de las medidas y procedimientos mínimos que dichas Entidades deberán establecer para prevenir detectar y reportar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie a la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter, 400 Bis del Código Penal Federal, en los términos de las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 212 de la Ley del Mercado de Valores y 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.”... Visible en: <http://MandatoComiteDeComunicacionyControl.pdf> (azureedge.net). Consultado [13 de julio del 2021].

<sup>19</sup> ...“El Oficial de Cumplimiento (OC) es designado por el Consejo de Administración; o bien, por el Administrador Único o por el Comité de Comunicación y Control (CCC). El Oficial de Cumplimiento es elegido entre los miembros de la propia organización, pero en todo caso deberá ser un funcionario que ocupe un cargo de alto nivel de autoridad (dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General) y debe ser un funcionario independiente de las unidades encargadas de promover o gestionar los productos financieros, sin funciones de auditoría interna. Para los Grupos Financieros puede existir un único Oficial de Cumplimiento encargado de vigilar las acciones anti LD/FT en todas las entidades del mismo grupo; siempre y cuando se cumplan con las condiciones descritas previamente.

Todos los sujetos obligados deben contar con un Oficial de Cumplimiento”... por: Villeda José Luis, “Gobierno Corporativo contra Lavado de Dinero”, México. 2020. Visible en: [https://www.linkedin.com/in/jlvilledaglez/detail/recent-activity/posts/en\(50\)ElComitédeComunicaciónyControlyelOficialdeCumplimiento](https://www.linkedin.com/in/jlvilledaglez/detail/recent-activity/posts/en(50)ElComitédeComunicaciónyControlyelOficialdeCumplimiento) | LinkedIn. Consultado [21 de julio del 2021].



Es decir la adopción y homologación de modelos europeos y Norte Americanos de compliance, en México se ha centrado principalmente en su aspecto jurídico penal y la responsabilidad penal de las personas jurídicas -*criminal compliance*- dejando a un lado y sin la implementación que merecen temas de cumplimiento normativo en otros muchos campos que este realmente requiere para su real efectividad.

La realidad es que si analizamos más detalladamente, el hablar, o el tener que llegar a hablar de compliance y derecho penal o del criminal compliance en la persona jurídica, es solo la consecuencia de un ineficiente o mal empleado control de cumplimiento normativo.

La falta de prevención en una serie de temas, etapas o aspectos elementales de la organización, y el que un especialista en materia de compliance o el gobierno corporativo sepan que existen penas que pueden disolver la persona moral, en nada abona a el cumplimiento normativo integral de esta en las diversas áreas.

Es decir, y siguiendo nuevamente a el ex ministro Cossío<sup>20</sup>, en México, es dable el asegurar, que muy probablemente se ha sufrido un severo abandono en temas de compliance en la gran mayoría de sus materias o campos a desarrollar, *“Derivado de la enorme importancia que se le ha venido dando al tema de la justicia penal (lato sensu), con el consiguiente desplazamiento del resto de los temas de la justicia en general”*, ya que pareciere que la doctrina y los colegios de abogados dentro del foro jurídico, nos hemos dedicado a alarmarnos respecto de las reformas -*aun recientes*- del Código Federal Penal.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, “Modelo de imputación por falta organizacional”, en Centro de Estudios Carbonell, México, 2020. <https://miguelcarbonell.me/2020/01/21/compliance-para-empresas/>. Consultado [21 de julio del 2021].

<sup>21</sup> “La reforma constitucional en materia penal publicada el 18 de junio de 2008 nos suministra la base para realizar una profunda transformación del sistema penal mexicano. Sus disposiciones tocan varios de los ámbitos sustantivos de dicho sistema, dado que abarcan temas como la seguridad pública (cuerpos policiacos y prevención del delito), la procuración de justicia (el trabajo del Ministerio Público, el monopolio de la acción penal que desaparece al menos en parte), la administración de justicia (a

La persona jurídica puede ser sujeta a responsabilidad penal y puede incurrir en delitos, independientemente y/o al mismo tiempo que las personas físicas que la integran, que la pueden llevar a hacer disolución societaria. Por lo que algunas firmas y especialistas de en materia penal, aseguran y garantizan tener la entera y total solución para prevenir el incurrir en este problema, sin contemplar ni medianamente, que los delitos en los que pudiese incurrir una persona jurídica de acuerdo a los mismos tipos penales contemplados para ella dentro de la legislación Penal Federal<sup>22</sup>, son en mayor

---

través de la incorporación de elementos del debido proceso legal y de los llamados juicios orales) y la ejecución de las penas privativas de la libertad”. Visible en: Carbonell Sánchez Miguel “La Reforma Constitucional en Materia Penal: Luces y Sombras”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/8.pdf>. Consultado [21 de julio del 2021].

<sup>22</sup> Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: A. De los previstos en el presente Código: I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis; III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221; VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis; VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254; IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter; XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados

medida de orden y a consecuencia de irregularidades administrativas, financieras, contables y hasta fiscales, que actualmente pudiesen incurrir simultáneamente en temas de blanqueo de capitales<sup>23</sup>, campos del conocimiento que por mucho distan del campo de conocimiento del abogado de estricto corte penal y/o procesal penal, y no se diga en temas de impacto ambiental o responsabilidad social como también puede ser el caso.

Y es que ningún plan de compliance y cumplimiento normativo de un abogado o despacho de inclinación en derecho penal, realmente es capaz de garantizar el cumplimiento de la normatividad a la que un ente económico o empresa está obligado formalmente y hasta moralmente a cumplir a lo largo de su vida económicamente activa y en todas y cada una de sus relaciones contractuales y comerciales.

Ya que si así fuera, y si lo que se conoce como el *criminal compliance*, por si solo en manos del abogado penalista, fuera capaz de prevenir delitos, también pudiera prestar el servicio de *criminal compliance* exitosa y eficientemente en la prevención de delitos por hechos de tránsito, o de violencia intrafamiliar, sin embargo esto no es, ni ha sido posible a lo largo de la historia del derecho y en específico de la ciencia y derecho penal. Y aunque sea casi natural en nuestra latitud, hablar de cumplimiento normativo y delitos corporativos de manera siempre conjunta, innegablemente esto solo es un aspecto, y es el último dentro del crisol de temas y elementos que el compliance debe contemplar y considerar para estar en condiciones de hablar de prevención de incumplimiento normativo, máxime en un ente económico complejo como lo es la persona jurídica y el

---

y demás comportamientos previstos en el artículo 377; XII. Fraude, previsto en el artículo 388; XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400; XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;... Código Penal Federal vigente en 2021. Consultado [24 de julio de 2021].

<sup>23</sup> *Ibidem*.

actual despliegue de la compleja delincuencia corporativa<sup>24</sup>. Y resulta innegable que generalmente, el delito cometido por la persona jurídica es la consecuencia de la falta de debida diligencia (*due diligence*)<sup>25</sup> y cuidado en el cumplimiento normativo en una y/o cien áreas diversas<sup>26</sup> o por lo menos anteriores al requerir entrar en áreas de estudio del derecho penal en lato sensu, y no se diga en temas de tipología específica de las personas jurídicas, sin por ello demeritar lo importante que resulta conocer un tipo penal para evitar el adecuar una conducta a este, pero que aun así resulta que las conductas

---

<sup>24</sup> “La prevención y la reacción ante la delincuencia económica han sido deficientes. Ello se debe en buena medida a las dificultades que ha tenido el Derecho penal tradicional para abordar situaciones complejas y profesionales producidas en entornos organizativos complejos”. Fuente: Zúñiga Rodríguez Laura. Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, 3.<sup>a</sup> ed., Navarra, Aranzadi, 2009, p. 204.

<sup>25</sup> “Due diligence o’ La diligencia debida” por su traducción del inglés, es la investigación o el ejercicio del cuidado que normalmente se espera que una empresa o persona razonable tome antes de celebrar un acuerdo o contrato con otra parte o un acto con un cierto estándar de cuidado.

Puede ser una obligación legal, pero el término se aplicará más comúnmente a las investigaciones voluntarias. Un ejemplo común de diligencia debida en varias industrias es el proceso a través del cual un adquirente potencial evalúa una empresa objetivo o sus activos para una adquisición.” Fuente: Hoskisson, Robert E.; Hitt, Michael A.; Ireland, R. Duane (2004). *Competing for Advantage*. Mason, OH: South-Western/Thomson Learning. p. 251. ISBN 0-324-27158-1.

<sup>26</sup> “El proceso de diligencia debida (marco) se puede dividir en nueve áreas distintas:

1. Auditoría de compatibilidad.
2. Auditoría financiera.
3. Auditoría de macro-entorno.
4. Auditoría legal/ambiental.
5. Auditoría de marketing.
6. Auditoría de producción.
7. Auditoría de gestión.
8. Auditoría de sistemas de información.
9. Auditoría de conciliación.”...

Fuente: Gillman, Luis (2010). “Due Diligence, a Strategic and Financial Approach” (2nd ed.). Durban: LexisNexis. ISBN 978-0-409-04699-1.

previstas por el legislador dentro de los tipos penales, son conductas humanas que en ocasiones eran hasta comunes antes de convertirse en acciones u omisiones socialmente reprochables, y que aunque muchas infringen las normas, no todas son o pueden ser consideradas delictivas. Ante esto Margarita Martínez Escamilla, catedrática de derecho penal, de la Universidad Complutense de Madrid, precisa lo siguiente:

*...“El Derecho penal no es el único instrumento normativo de protección de la sociedad que utiliza el mecanismo de vincular a determinadas conductas (infracciones) consecuencias nocivas o indeseables (sanciones). Esa posibilidad está presente, por ejemplo, en Derecho civil, laboral, mercantil y, sobre todo, administrativo. Debido a que los contenidos (e incluso las denominaciones) son muy similares, en muchas ocasiones, se confunde el Derecho penal con otras ramas del ordenamiento jurídico, singularmente con el Derecho administrativo sancionador. La definición de las diferencias no es una cuestión pacífica en la doctrina, apelándose a consideraciones cuantitativas y formales (gravedad de las conductas y de las consecuencias jurídicas, naturaleza del órgano sancionado) o cualitativas (cualidad de las conductas penales de afectar a la subsistencia de la vida social y no la simple idoneidad para conseguir objetivos de política sectorial administrativa, financiera, etc.)”<sup>27</sup>*

Argumento notoriamente sólido el anterior, y que además evidencia de manera contundente que ni la ciencia penal en estricto, ni aun tratándose de la rama del derecho penal especializada a la prevención del delito (*política criminal*), puede abarcar todo aspecto o acontecer de relevancia dentro de la implementación del compliance en el ente económico o plan de negocios, Ya que el cumplimiento normativo más bien tiene que ver con todo aspecto tangible

---

<sup>27</sup> Martínez Escamilla Margarita, CONCEPTO Y FINES DEL DERECHO PENAL, Teo Cardalda-Academia.edu, DERECHO PENAL, por: Margarita Martínez Escamilla, María Martín Lorenzo y Margarita Valle Mariscal de Gante, 2012 universidad complutense de Madrid visible en: [https://www.academia.edu/15850271/Lecci%C3%B3n\\_1a\\_CONCEPTO\\_Y\\_FINES\\_DEL\\_DERECHO\\_PENAL](https://www.academia.edu/15850271/Lecci%C3%B3n_1a_CONCEPTO_Y_FINES_DEL_DERECHO_PENAL). Consultado el 23 de Julio del 2021.

o intangible en el que el ente económico pueda generar, estar, ser objeto o sujeto obligado de derecho en el mundo de facto, es decir, que cualquier acto o hecho en que la persona física o el ente jurídico, pudiese estar obligado a hacer o no hacer, tanto internamente (*políticas internas*) como coercitivamente por algún cuerpo normativo gubernamental, que por más elemental que este pareciere o sea, ya estamos hablando de compliance, debido a que es innegable que el marco normativo tanto local como Federal en México, a la fecha implica el que inatender, o mal atender un cuerpo normativo en materia de derecho familiar – *al negarse a retener el porcentaje fijado por un juez familiar para cubrir la pensión alimenticia del hijo de un trabajador, o por mencionar otro caso, en* – materia de derecho administrativo en seguridad social o fiscal – *Al no inscribir a un trabajador adecuadamente en el Seguro Social, ó -al incumplir el pago o entero de cualquier impuesto en el que se coloque como sujeto obligado dentro del Código Fiscal de la Federación, Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social,* entre muchas otras, puede hasta en ciertos casos desencadenar la comisión de un delito de orden Federal, y hasta traspolarse a delitos de mayor gravedad e impacto social, como lo son la defraudación fiscal, el contrabando y hasta incluso de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (ORPI) con las amplias consecuencias y resultados negativas que puede conllevar esto para el posible infractor, como lo son la imputación de delincuencia organizada, la aplicación de prisión preventiva oficiosa, el desmantelamiento y liquidación de la persona jurídica, tal cual se prevé en las normas relativas vigentes aplicables actualmente, impactando con ello de forma gravemente negativa y muchas de las veces de manera irreparable en la reputación de la persona jurídica y de las personas físicas que la conforman así como los demás implicados y relacionados comercialmente con ellos por el resto de sus vidas. Cuestión que en muchas ocasiones llega a representar mayor pena que la que las autoridades lograsen imponer.

## II. SEGUNDA REFLEXIÓN. LA ERRÓNEA HOMOLOGACIÓN DEL COMPLIANCE Y LAS FORMAS DE PREVENCIÓN EN EL SECTOR BANCARIO Y BURSÁTIL

De igual forma hablar u homologar todo aspecto elemental del cumplimiento normativo de un ente económico –*sociedad*– con el de la labor y las formas de la figura del Oficial de Cumplimiento (OC) de entes financieros y bursátiles<sup>28</sup> (*como notoriamente se ha hecho en México*), es en algunas cuestiones muy simplista y en otras realmente resulta imposible de homologar con eficacia. Ya que las directrices del oficial de cumplimiento en este campo están muy delimitadas, y se puede decir que solo atiende a variantes cuantitativas en el comportamiento regular del cliente (*cuentahabiente generalmente*) en relación a su perfil transaccional<sup>29</sup>, las cuales generan alertas de riesgo muy específicas, generando duda de la verdadera legalidad y regularidad de los recursos que presentan dicha variación injustificada, y por tanto la sospecha de ser recursos provenientes de Operaciones de procedencia ilícita.

Por lo que resulta poco responsable hablar de compliance y solo referirse a homologaciones a la normatividad vigente y a los cuerpos normativos internos (*manuales y protocolos de actuación*) de instituciones bancarias y/o bursátiles. Cuando a todas luces no resultan

---

<sup>28</sup> Visible en: [https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/2-1\\_Conocimientos\\_tecnicos\\_en\\_PLD-FT\\_Leyes\\_y\\_disposiciones.pdf](https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/2-1_Conocimientos_tecnicos_en_PLD-FT_Leyes_y_disposiciones.pdf). Consultado el: 24/07/2021.

<sup>29</sup> De acuerdo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mexicana, “El perfil transaccional es la Información que proporcione el cliente y usuario al sujeto obligado. Información con la que cuente el sujeto obligado, respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que comúnmente realizan los clientes y usuarios. Origen y destino de los recursos involucrados. Conocimiento que tenga el empleado o funcionario del sujeto obligado, respecto de sus clientes y usuarios”. Visible en: [https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/2-1\\_Conocimientos\\_tecnicos\\_en\\_PLD-FT\\_Leyes\\_y\\_disposiciones.pdf](https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/2-1_Conocimientos_tecnicos_en_PLD-FT_Leyes_y_disposiciones.pdf). Consultado el: 24 de julio del 2021.

compatibles con todos los modelos de negocios que existen en el mundo comercial y de servicios.

El compliance innegablemente conforma un conjunto de buenas prácticas y procedimientos tan basta como el comercio mismo, que ni si quiera los organismos internacionales encargados de su estudio, han logrado obtener una formula exacta y común que englobe todos y cada una de los modelos y sectores de negocios, las actividades comerciales y de servicios existentes, y en desarrollo en el orbe, por lo diversas que resultan estas, y solo se han logrado erigir o propuesto estándares y recomendaciones sobre vigilancia auditorías y control muy generales (*ISO 37001:2016, ISO 19600:2015 hoy sustituida por la ISO 37301:2021*)<sup>30</sup> que por su misma naturaleza de constituirse en una implementación de pautas y directrices, que no son obligatorias, pero es muy cierto que, tanto el país y/o persona

---

<sup>30</sup> -La Norma ISO 19600: Se publicó en 2014, estaba dirigida a aquellas organizaciones que querían implementar políticas serias de Compliance. En concreto, establece los requisitos para poner en marcha un Sistema de Gestión de Compliance.

-La Norma ISO 37301: Se publicó en 2021. En sustitución de la Norma ISO 19600, Este documento especifica los requisitos y proporciona directrices para establecer, desarrollar, implementar, evaluar, mantener y mejorar un sistema de gestión de cumplimiento eficaz dentro de una organización.

Este documento es aplicable a todo tipo de organizaciones independientemente del tipo, tamaño y naturaleza de la actividad, así como si la organización es del sector público, privado o sin fines de lucro.

Todos los requisitos especificados en este documento que se refieren a un órgano rector se aplican a la alta dirección en los casos en que una organización no tiene un órgano rector como una función separada.

-La Norma ISO 37001: se publicó en 2016 y es la norma internacional para los sistemas de gestión anti soborno. Es el estándar internacional que permite a las organizaciones de todo tipo prevenir, detectar y abordar el soborno mediante la adopción de una política anti soborno, el nombramiento de una persona para supervisar el cumplimiento anti soborno, la capacitación, las evaluaciones de riesgos y la debida diligencia en proyectos y socios comerciales, la implementación de controles financieros y comerciales, y el establecimiento de procedimientos de informes e investigación.

Fuente: <https://www.iso.org/iso-37001-anti-bribery-management.html> y <https://www.iso.org/standard/75080.html>. Ambas consultadas el 24 de Julio de 2021.



jurídica o física que no las adopte, promueva y se conduzca comercial y profesionalmente conforme a ellas, puede ser comercialmente mal visto o simplemente excluido del mundo de los negocios.

Pautas y directrices que citando a él mismo Hugo Alberto Ángel, que a grandes rasgos están destinados a garantizar que una corporación cumpla con:

- *El marco normativo y reglamentario.*
- *Las políticas internas.*
- *Los códigos éticos y de buenas prácticas.*
- *Los compromisos con terceros (clientes y proveedores).*

De esta manera, identifica y alerta sobre los riesgos legales y de funcionamiento en tres direcciones esenciales:

- *Sanciones y multas.*
- *Pérdidas de reputación por incumplimientos.*
- *Costes financieros y de negocio.*

*Identificados los posibles problemas, el gran objetivo del cumplimiento normativo consiste en poner en marcha los mecanismos preventivos de gestión positiva de esos riesgos, y evitar que ocurran*<sup>31</sup>

Por lo que aunque tenemos una muy reciente inclusión de la figura del oficial de cumplimiento, del Comité de Comunicación y Control y hasta de un denominado compliance officer dentro del organigrama de personas jurídicas y asesorando a personas físicas que comercian o prestan servicios, y que se consideran el elemento de capital humano idóneo para atender eficazmente las exigencias del compliance, lo cierto es que es por demás complicado que éste, realmente sea capaz de abarcar por sí solo toda función y exigencias de lo que los marcos normativos nacionales e internacionales

---

<sup>31</sup> Alberto Ángel Hugo, Cumplimiento Normativo: Riesgos y beneficios de su implementación, publicado el 14 de octubre, 2020, Bogotá, visible en: <https://www.piranirisk.com/es/blog/cumplimiento-normativo-que-es-como-evita-riesgos>. Consultado el 24/07/2021.

le exigen a un ente económico o de prestación de servicios para operar su razón de negocios, y lo más importante, que es el operar sin dañar a su entorno y finalmente a su propia reputación. Por lo que el cumplimiento normativo debe imperar en todas las áreas y departamentos y actividades del negocio o servicio que se preste.

### III. TERCERA REFLEXIÓN. EL COMPLIANCE EN MÉXICO, SOLO COMO UNA ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD PENAL

Si bien es cierto el modelo preventivo ofrecido por el compliance que hoy se oferta de manera generalizada por despachos de abogados penalistas de consultoría y/o asesoría en materia de *criminal compliance* en México, en aras de proteger bienes *jurídico-penales*, puede ser útil para contener otros riesgos que causan inseguridad en las sociedades actuales. La verdad es que no resulta suficiente ni adecuado, ya que ni protege lo suficiente, ni previenen a tiempo todos los riesgos en los que incurre un ente económico tan complejo como lo es la empresa.

La verdad es que el *criminal compliance* en México, sólo se explica como una atenuante de responsabilidad penal en aquel o aquellos actos u omisiones (*hecho ilícito*) que se actualizaron en el mundo de facto, y por tanto evidencian la falta de previsión y/o debida diligencia en uno o varios aspectos o campos de la empresa, y el que esta omisión ya tuvo repercusiones a tal grado de que la pena ya debe ser severa, y no como una herramienta de concientización e interiorización del normal desarrollo empresarial y de la forma de hacer negocios, donde la practica ética y diligente debería ser el ideal principal a seguir, y esto aún más se evidencio, con la reciente modificación del último párrafo del artículo 11bis del Código Penal Nacional<sup>32</sup> (CPN) en relación con el Artículo 421 del Código Nacio-

<sup>32</sup> último párrafo del artículo 11bis del Código Penal Nacional vigente en 2021...  
“En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con an-

nal de Procedimientos Penales Federal, el cual prácticamente deja insubsistente la responsabilidad penal de la persona jurídica atenuándola hasta en un cuarto de su punibilidad, si se acredita que esta posee, lo que denomina un “órgano de control permanente”<sup>33</sup> dentro de su gobierno corporativo. Aunque como se ha reiterado, realmente no se sabe o se explica que es a ciencia cierta, o que

---

terioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico”... consultado el: 24/07/2021.

<sup>33</sup> ...”Estructuras internas de prevención de riesgos de lavado de dinero:

-Oficial de Cumplimiento (OC): El Oficial de Cumplimiento es designado por el Consejo de Administración; o bien, por el Administrador Único o por el Comité de Comunicación y Control (CCC). El Oficial de Cumplimiento es elegido entre los miembros de la propia organización, pero en todo caso deberá ser un funcionario que ocupe un cargo de alto nivel de autoridad (dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General) y debe ser un funcionario independiente de las unidades encargadas de promover o gestionar los productos financieros, sin funciones de auditoría interna. Para los Grupos Financieros puede existir un único Oficial de Cumplimiento encargado de vigilar las acciones anti LD/FT en todas las entidades del mismo grupo; siempre y cuando se cumplan con las condiciones descritas previamente.

-Comité de Comunicación y Control (CCC): El CCC es la máxima autoridad dentro del sujeto obligado en materia de PLD y FT; por lo tanto, los funcionarios que la integran deben tener la capacidad para la toma de decisiones.

El CCC estará integrado con al menos 3 miembros, que deben ocupar la titularidad de las áreas que al efecto designe el Consejo de Administración o su administrador único. Deberán participar miembros del Consejo, el Director General o Funcionarios de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General.

La asistencia al CCC es de suma importancia y por ello, de acuerdo con la regulación los miembros propietarios pueden designar a sus respectivos suplentes, quienes únicamente podrán representarlos en dos sesiones no continuas por semestre. Para que sus sesiones puedan celebrarse válidamente se requiere que este la mayoría y sesionará con una periodicidad de al menos una vez cada mes del año.”...

Fuente Consultable en: Villeda José Luis, El Comité de Comunicación y Control y el Oficial de Cumplimiento publicada el 3 de septiembre de 2020. <https://www.linkedin.com/pulse/el-comit%C3%A9-de-comunicaci%C3%B3n-y-control-oficial-jose-luis-villeda->. consultado el: 24 de julio del 2021.

implica esto fuera de entidades financieras y de la prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, ya que las reglas del juego no están planteadas con claridad, o ni si quiera están planteadas por nuestro marco Normativo cuando la razón de negocios o actividad económica, no está estrictamente orientada al sector bancario y/o bursátil ni a la prevención de lavado de dinero y Financiamiento al terrorismo.

Cuestión la anterior que nos adentra a nuestro tercer punto de relevancia, a ser reflexionado acerca del compliance y como se ha concebido en México, ya que dicho marco normativo es de considerarse inequitativo y hasta lo tildaría de discriminatorio, debido a que claramente, el referido último párrafo del artículo 11bis del Código Penal Nacional (CPN), establece la en líneas arriba referida atenuante de responsabilidad penal de personas jurídicas, si con anterioridad al delito que se le impute a la persona jurídica, se tiene integrado un “*compliance program control*” o programa de cumplimiento normativo, el cual requiere e implica necesariamente mayor capital humano capacitado (especialistas) y por lo tanto, representa gasto, gasto que resulta bastante elevado en relación a el beneficio que aparentemente brinda, ya que si de por sí, México carece de una cultura del seguro<sup>34</sup>, aún más del seguro que es aparentemente costoso.

Por lo que los beneficios que procesalmente brinda el Código Penal Federal en relación al Código Federal de Procedimientos penales, no resultan ni viables ni costeables para la gran mayoría de las empresas Mexicanas, considerando que estas son en su gran

---

<sup>34</sup> “A pesar de que, al cierre del cuarto trimestre de 2016, y de acuerdo con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el sector asegurador creció 9.3% en términos reales, con un monto total de 447 mil 637 millones de pesos en primas emitidas, México no cuenta con una sólida cultura del seguro.

La noción y el entendimiento que la población mexicana tiene sobre los seguros es aún muy pobre, sobre todo si nos comparamos con otros países, en donde, existen los seguros obligatorios”. Fuente visible en: <https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/dnoticias/articulos/cultura-de-seguros.html>. Consultado el: 13 de julio del 2021.

mayoría, véase (cuadro 1) Micros, Pequeñas y Medianas<sup>35</sup> (MIPY-MES), y dentro de ellas en su mayoría empresas familiares<sup>36</sup>. Por lo que resulta poco probable el que no solo es en atención a la limitada economía de las MIPYMES puedan acceder a ella pues es incosteable, si no que este representa un perdón o indulto adelantado para quien pueda pagar un área dentro de su empresa con un determinado número de personas expertas en compliance, y un programa de cumplimiento normativo bien estructurado<sup>37</sup> y que por ende gene-

<sup>35</sup> Mediante el comunicado de prensa Núm. 448/19 de fecha 2 de septiembre de 2019, “ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Secretaría de Economía, en colaboración con la Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Económico (AMSDE), presenta resultados de la Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE) 2018”. El cual arroja que: ...”Durante 2018 se registraron poco más de 4.1 millones de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) en México, clasificadas en los sectores de manufacturas, comercio y servicios privados no financieros.”... Visible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/especiales/ENAPROCE2018.pdf>. consultado el 24/07/2021.

<sup>36</sup> El departamento de Práctica de Sostenibilidad, Gestión de Riesgos y Gobierno Corporativo de KPMG en México (KPMG Cárdenas Dosal, S.C. la firma mexicana miembro de la red de firmas miembro de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative (“KPMG International”), una entidad suiza), publico en el año 2013, el estudio denominado: “Empresas Familiares en México: El desafío de crecer, madurar y permanecer”, en el que advirtió que: ...“Los censos económicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que se realizan cada cinco años (el último es de 2009 y la información fue publicada en 2010-12), indican que en el país existen 5.1 millones de unidades económicas que dan empleo a más de 27 millones de personas. Cada año se incorporan otras 400,000, la mayoría micro (menos de 10 empleados) y pequeñas empresas (hasta 50 empleados). De este universo, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), que básicamente corresponden al modelo familiar, suman 99% del total, con un promedio de 5.4 empleados.”... Visible en: <http://:EmpresasFamiliaresenMéxicoelDesafíodeCrecerMadararyPermanecer.pdf> (assets.kpmg) consultado el 24 de julio del 2021.

<sup>37</sup> “Los programas de cumplimiento se conforman a través de una serie de exigencias de diversa naturaleza que han sido señalados por la doctrina. En este sentido, serán elementos indispensables del sistema de cumplimiento aquellos que permiten: identificar mediante un mapa de riesgos aquellas actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos delitos que son objeto de persecución contra las personas jurídicas; es-

ralmente es muy costoso y para la mayoría de las micro y pequeñas empresas de corte familiar -*La gran mayoría en México*- simplemente incosteables.

Número de empresas por tamaño, 2018

Tamaño	Número	Participación (%)
Microempresas	4 057 719	97.3
Pequeñas y medianas empresas (PyMES)	111 958	2.7
Total	4 169 677	100.0

Fuente: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/especiales/ENAPROCE2018.pdf>.

La antes referida reforma del Código Penal Federal, desnaturaliza el ideal primario del origen del compliance incluso a nivel mundial, puesto que resulta una autorización casi expresa dentro del marco Normativo, para actuar sin diligencia alguna, y delinquir corporativamente o por lo menos actuar corporativamente de una forma poco ética y hasta arbitraria, sin temer por las repercusiones de su actuar, puesto que como se evidenció, pueden acceder fácilmente a los beneficios procesales en materia de culpabilidad penal de la persona jurídica que brinda nuestro marco legal, porque poseen capital económico suficiente para gozar de ello, cuestión diferente de aquellos que no lo tienen.

Luego entonces la combinación de mecanismos preventivos de gestión positiva de riesgos, y una cultura de cumplimiento normativo generalizada, consiente y propositiva resulta elemental para que

---

tablecer protocolos que concreten el proceso de formación”. Citado por: Julio Ballesteros Sánchez, “compliance” empresarial: La labor de empresa más allá de los bienes jurídico-penales. perspectiva española, publicación en la Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 41, n.º 111, julio-diciembre de 2020, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 13-60. doi: <https://doi.org/10.18601/01210483.v41n111.02>. consultada el: 24 de julio de 2021.

la ética corporativa, resulte un factor determinante y de fuerte influencia para contrarrestar la perversión de los fines primordiales del compliance y con ello lograr una actividad empresarial ética, que atenué y hasta nulifique, los riesgos en los que expone a la sociedad en la que esta necesariamente inmersa, en vez de solo tratar de atenuar las consecuencias reputacionales y penales de sus actos ilícitos, que como se señala, estos muchas veces son desplegados de manera consiente.

#### IV. CONCLUSIÓN

Es natural que debido a estos puntos de reflexión expresadas, entre otras más, el compliance en México en la forma que se ha adoptado, Además de que impide la inclusión de la mayor parte del empresariado económicamente productivo, desafortunadamente a la fecha solo sea visto como un elemento o herramienta de atenuante y/o eximente de responsabilidad penal, y no como todo un proceso de transformación empresarial, mejora continua y de gestión positiva y proactiva. De interiorización y de reflexión para el efecto de que la conducción empresarial y del mundo de los negocios sea ante todo ética y moral.

El ente económico empresarial o el profesional, invariablemente debería procurar que en todo momento tanto el propio profesionalista por sí mismo, así como dentro de las cúpulas directivas de las empresas, y así como de todos aquellos que de forma directa o indirecta estén a su cargo, procuren conducirse con el mayor cuidado posible (debida diligencia y responsabilidad social) hacia con el entorno y sociedad que le permite su desarrollo empresarial y/o profesional. Ya que después de todo, es que por conducto de esta sociedad en la que se encuentra innegablemente inmerso, por la que puede obtener recursos, por lo que su retribución social, debe ser por lo menos, con un cabal ceñimiento a los parámetros y exigencias mínimas de la norma vigente y aplicable, y cumpliendo

en tiempo y forma con los supuestos en los que se vea obligado por ella. Pero de igual forma de manera puntual dentro de un actuar ético y moral, dentro de estos parámetros de la norma legal y de la norma ética de la producción de la riqueza.

Por todo lo anterior, si todo ente económico o profesionista se solidarizará en medida de lo posible en establecer su operación económica con definidas y robustas prácticas de debida diligencia y cumplimiento normativo, con un verdadero despliegue consiente de buenas y éticas prácticas de prevención y autorregulación, se podría disminuir o atenuar el riesgo de incurrir en faltas o incluso delitos, independientemente de que se expresen beneficios procesales que consienten o eximen de responsabilidad a la empresa, pese a su actuar negligente y descuidado, poco ético y hasta delictivo de la empresa.

Actualmente no podemos dejar de tomar en cuenta que las empresas, ya sean grandes corporaciones o MIPYMES o bien simples profesionistas, no desarrollan su actividad ni es posible que trabajen de forma totalmente aislada, ya que cualquier actividad empresarial que se desarrolle, necesariamente estará en contacto con numerosos grupos productivos (*proveedores, acreedores entre otros*). Por lo que, todas aquellas intervinientes entre sí, deberán establecer internamente y respetar una política de (*debida diligencia y Cumplimiento Normativo*) de manera natural e incluyente.

## V. FUENTES DE CONSULTA

### 1. BIBLIOGRAFÍA

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado*, Flores Editores, México, 2019.

Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en 2021.

Código Penal Federal vigente en 2021.



- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Los problemas del actual sistema/modelo nacional de control de constitucionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2017.
- DENNIS BOCK, “Compliance y deberes de vigilancia en la empresa”, en *aa. vv. Compliance y teoría del Derecho penal*, Madrid, Marcial Pons, 2013.
- GILLMAN, Luis, “Due Diligence, a Strategic and Financial Approach” (2nd ed.), South Africa, Butterworths, 2001.
- HOSKISSON, Robert E.; Hitt, Michael A.; Ireland, R. Duane, *Competing for Advantage*, Mason, OH: South-Western/Thomson Learning, 2004.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, 3.<sup>a</sup> ed., Navarra, Aranzadi, 2009.

## 2. HEMEROGRAFÍA

- ALBERTO, Ángel Hugo, “Cumplimiento Normativo: Riesgos y beneficios de su implementación”, Bogotá, 2020. Disponible en <https://www.piranirisk.com/es/blog/cumplimiento-normativo-que-es-como-evita-riesgos>.
- Asociación de profesionales de cumplimiento normativo, Madrid, 2021. Disponible en <https://www.cumplen.com>.
- BALLESTEROS SÁNCHEZ, Julio, “compliance” empresarial: La labor de empresa más allá de los bienes jurídico-penales. Perspectiva española”, en *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 41, n.º 111, julio-diciembre de 2020, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel “La Reforma Constitucional en Materia Penal: Luces y Sombras, México, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 2008, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/8.pdf>.

\_\_\_\_\_, Miguel, “Modelo de imputación por falta organizacional”, México, 2020. Publicación Electrónica, del Centro de Estudios Carbonell. En. <https://miguelcarbonell.me/2020/01/21/compliance-para-empresas/>.

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Conocimientos técnicos en materia de PLD/FT, Leyes relativas al sistema financiero mexicano, 2020, México, [https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/2-1-Conocimientos\\_tecnicos\\_en\\_PLD-FT\\_Leyes\\_y\\_disposiciones.pdf](https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/2-1-Conocimientos_tecnicos_en_PLD-FT_Leyes_y_disposiciones.pdf).

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Los problemas del actual sistema/modelo nacional de control de constitucionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2017. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3012/1.pdf>.

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) y la Secretaría de Economía, en colaboración con la Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Económico (AMSDE), *presenta resultados de la Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE) México, 2018* en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/especiales/ENAPROCE2018.pdf>.

HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *¿Que es el Compliance?*, Blog personal, Madrid, 2017. Disponible en <https://hernanhormazabalmararee.com/2017/03/10/que-es-el-compliance/>.

JIMÉNEZ, Jorge, Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., México, 2021. Disponible en: <https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/dnoticias/articulos/cultura-de-seguros.html>.

Khan Academy, La ley de demanda, Nueva Deli, 2020. Disponible en: <https://www.rankia.mx/blog/indicadores-economicos-mexico/3774765-que-ley-oferta-demanda:text=De la ley de oferta y demanda surgen, precio de un bien aumenta su demanda disminuye>.

KPMG en México, Empresas Familiares en México, México, 2020, en <http://EmpresasFamiliaresenMexicoelDesafioDeCrecerMadurarYPermanecer.pdf> (assets.kpmg).

La Norma ISO 37001: se publicó en 2016 y es la norma internacional para los sistemas de gestión anti soborno en <https://www.iso.org/standard/75080.html>.

La Norma ISO 37301: Se publicó en 2021. En sustitución de la Norma ISO 19600, en <https://www.iso.org/standard/37301.html>.

La Norma ISO 19600: Se publicó en 2014, <https://www.iso.org/iso-37001-anti-bribery-management.html>.

Linguee Traductor del inglés-español / traducción/compliance+management+system.html. Fuente:<https://www.linguee.es/ingles.espanol/traduccion/compliance+management+system.html>.

MARCOS ESCOBAR, Sidney Ernestina, “Criminal Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, en Publicación semestral de la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*, México, Abril 2020. Disponible en: <https://www.uv.mx/derecho/files/2019/04/Revista-de-la-Facultad-de-Derecho-No-3-CRIMINAL-COMPLIANCE-Y-RESPONSABILIDAD-PENAL-DE-LAS-PERSONAS-JURIDICAS.pdf>.

- MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, *Concepto y fines del derecho penal*, teo cardalda-academia.edu, DERECHO PENAL, por: Margarita Martínez Escamilla, María Martín Lorenzo y Margarita Valle Mariscal de Gante, 2012 universidad complutense de Madrid en [https://www.academia.edu/15850271/Lecci%C3%B3n\\_1a\\_concepto\\_y\\_fines\\_del\\_derecho\\_penal](https://www.academia.edu/15850271/Lecci%C3%B3n_1a_concepto_y_fines_del_derecho_penal).
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel: “Que es el compliance”, en publicación virtual *el Economista web*, México, publicación de fecha 01 de agosto de 2018. <https://www.economista.com.mx/gestion/Que-es-compliance-20180801-0062.html>.
- SCOTIABANK INVERLAT, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, Mandato del Comité de Comunicación y Control del Consejo de Administración (Prevención de Lavado de Dinero, México, 2018. Disponible en: <http://MandatoComiteDeComunicacionyControl.pdf> (azureedge.net)
- VILLEDA, José Luis, “Gobierno Corporativo contra Lavado de Dinero”, México, 2020. Disponible en: <https://www.linkedin.com/in/jlvilledaglez/detail/recent-activity/posts/> en (50) El Comité de Comunicación y Control y el Oficial de Cumplimiento | LinkedIn.